



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA GUARDERÍA MUNICIPAL PERMANENTE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 (Texto Refundido de Haciendas Locales) este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios en la Guardería Municipal Permanente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 ñ) y 57 del RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Viene determinado por la utilización de los servicios de custodia, educación infantil y comedor, que presta la Guardería Municipal Permanente y la formalización de la matrícula correspondiente o documento análogo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o en cuyo interés redunden las actividades que constituyen el hecho imponible, quedando obligados al abono de la tasa correspondiente los padres, tutores o representantes legales del menor.

Artículo 4. Devengo de la Tasa.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del Servicio. El periodo impositivo, coincidirá con la duración del Curso Escolar, según se determine el mismo por el órgano competente, con independencia de que el abono de la tasa se realice a lo largo del mismo por periodos mensuales completos.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la aplicación de la siguiente Tarifa:

A) Plazas conveniadas con la Junta de Andalucía: Servicio de atención socio-educativa, incluyendo servicio de comedor.

- Precio mensual: 275,03 euros.

- Reducciones:

1. Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:

- a) Reducción del 75% para familias cuyos ingresos sean inferiores a 2 veces el salario mínimo interprofesional (SMI).



- b) Reducción del 50% para familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas^(*)
 - c) Reducción del 25% para familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada disposición adicional sin exceder de los mismos.
2. Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una reducción del 30% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.
 3. Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una reducción del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.
 4. Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuantía y sucesivas serán gratuitas.

Serán igualmente gratuitas las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio-familiares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos / as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

B) Servicio de ludoteca infantil.

- Precio mensual: 54,58 euros.
- Precio por día: 2,89 euros.
- Reducciones:
 - a) Reducción del 50% para familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.
 - b) Reducción del 25% para familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada disposición adicional sin exceder de los mismos.

Serán gratuitas las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio-familiares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos / as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

C) Plazas de libre disposición por parte del Ayuntamiento.

- Estancias con comedor: 136,00€/mes
- Estancias sin comedor: 102,05€/mes

2. Los precios fijados en las letras A) y B) del apartado 1 del presente artículo, serán aplicables para el curso 2008-2009, en relación con todas las plazas que se concedan, tanto de reserva como de nuevo ingreso.



Las cuantías de los precios fijados en las letras A) y B) del apartado 1 del presente artículo, se actualizarán en función del Índice de Precios al Consumo, mediante Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las personas obligadas al pago efectuarán el pago de la tasa en las propias dependencias o entidades bancarias colaboradoras en las fechas que se indiquen al efecto por los usuarios del servicio de guardería, contra presentación del correspondiente recibo exigiéndose el pago con el carácter de depósito previo a la prestación del servicio y también con ocasión de la formalización de la matrícula, la cuota correspondiente al primer periodo de prestación del servicio.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán para cada usuario por los servicios solicitados y serán irreducibles.

3. Las deudas por esta tasa serán exigibles por el procedimiento de apremio.

4. En todo caso, el incumplimiento de alguno de los pagos supondrá la anulación de la matrícula, sin que ello dé derecho a devolución de cantidad alguna.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

() Disposición Adicional Primera (Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas)
Ingresos de la Unidad Familiar*

1. *A los efectos del presente Decreto se considerarán ingresos de la Unidad Familiar los obtenidos por la suma de los ingresos de cada uno de los miembros de la misma, entendiéndose como ingresos cualquier renta susceptible de integrar el hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
2. *Los solicitantes deberán acreditar los rendimientos obtenidos a través de los siguientes medios:*
 - a) *La autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de solicitud de alguna de las ayudas previstas en el presente Decreto respecto de aquellos miembros que vengán obligados a presentar declaración por este impuesto.*
 - b) *El certificado de retenciones expedido por el pagador de los rendimientos cuando no exista la obligación a la que se refiere la letra anterior.*
 - c) *En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite la realidad de la percepción.*
3. *En aquellos supuestos que se requiera una limitación en los ingresos de la unidad familiar, éstos serán los siguientes, en cómputo anual:*



- *Familias de 1 miembro = 3 Salario Mínimo Interprofesional (en adelante SMI).*
- *Familiar de 2 miembros = 4,8 SMI.*
- *Familias de 3 miembros = 6 SMI.*
- *A partir del tercer miembro, se añadirá 1 SMI por cada nuevo miembro de la unidad familiar.*

IMPOSICIÓN: Acuerdo Pleno 12/07/05. Expte. 88/2005 (B.O.P. nº 220 de 22/09/05)

MODIFICACIÓN: Expte. 115/05 (B.O.P. nº 299 de 31/12/05)

Expte. 144/06 (B.O.P. nº 298 de 30/12/06)

Expte. 71/07 (B.O.P. nº 110 de 15/5/07)

Expte. 306/08 (B.O.P. nº 11 de 15/1/09)